



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7660

Expte. N° 90-18.872/2010.

Sancionada el 12/04/2011. Promulgada el 29/04/11.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.582, del 5 de mayo de 2011.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.432.

Art. 2°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley en referencia a la exención de tributos y/o derechos locales que directa o indirectamente graven o regulen la actividad o los bienes que integren el emprendimiento forestal o foresto industrial.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día doce del mes de abril del año dos mil once.

DR. MANUEL S. GODOY – Mashur Lapad - Corregidor- López Mirau

Salta, 29 de abril de 2011.

DECRETO N° 1.927

Ministerio de Desarrollo Económico

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.660, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Loutaif – Kosiner

LEY 26.432

Prórroga y Reforma de la Ley N° 25.080.

Sancionada: Noviembre 26 de 2008. Promulgada de Hecho: Diciembre 18 de 2008.

BO 29/12/2008

Forestación. Bosques cultivados. Régimen de promoción. Vigencia

Se reforma la definición del bosque implantado o cultivado y se prorroga por 10 (diez) años tanto el apoyo económico no reintegrable, como el alcance de los emprendimientos aprobados (Ley 25080)...

INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
LEY:**

Prórroga y Reforma de la Ley N° 25.080

ARTÍCULO 1° - Sustitúyase el artículo 4° de la Ley N° 25.080 por el siguiente:

Artículo 4°.- Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos.

ARTÍCULO 2° - Prorróganse los plazos previstos en los artículos 17, párrafo 2° y 25 de la Ley N° 25.080, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en buenos aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JULIO C. C. COBOS. - Eduardo a. Fellner. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.